

Señores
JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Doctor Alfredo Martínez de la Hoz
E.S.D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: NESTOR ALBILIO CANTOR TORRES Y OTROS
DEMANDADO: CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA – CPO Y OTRO
RADICADO: 11001310303320190060400

Asunto: SOLICITUD ACLARACIÓN Y ADICIÓN AUTO

MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.492.389 de Cúcuta – Norte de Santander, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 340.484 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA – CPO**, - entidad privada, identificada con Nit 800.149.453-6, legalmente constituida e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, respetuosamente me permito presentar solicitud de **ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE AUTO** interlocutorio de fecha 01 de julio de 2025, notificado en estados electrónicos el día 02 de julio de 2025, por medio del cual se fija fecha de realización de audiencia inicial y se resolvió el decreto de pruebas de todas las partes.

En efecto, el auto en cuestión en la página 4, resuelve el decreto de pruebas de mi representada CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA C.P.O., así:

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA – CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A. (CPO S.A.).

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con el escrito de contestación a la demanda en cuanto a valor probatorio tengan. (pdf. 00 Pág. 157 a 358 y pdf. 37).-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se **DECRETA** el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes NÉSTOR ALBILIO CANTOR CORTÉS, CARLOS ANDRÉS QUIROGA GÓMEZ y RAÚL ALONSO QUIROGA GÓMEZ, en la fecha aquí programada.-

3. TESTIMONIALES:

Se **DECRETAN** los testimonios de los Señores PEDRO LEÓN VILLADIGO ROZO, JOHANNA CAROLINA BECERRA BENÍTEZ, ORLANDO ALBERTO VELÁSQUEZ JIMÉNEZ y DIANA GONZÁLEZ quienes depondrán sobre la atención brindada a la paciente, tratamientos ordenados, quienes deberán comparecer en la fecha programada.-

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 del Código General del Proceso, se limitan los testimonios a los anteriormente decretados.-

4. DICTAMEN PERICIAL.

Se **CITA** a la perito LESLY DEL PILAR RODRIGUEZ ROJAS, quien rindió el dictamen pericial de la parte demandante, que para la contradicción del dictamen solicitado por el demandado CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA S.A. (CPO S.A.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.-

En la revisión que la suscrita realiza sobre la completitud del decreto, se logra evidenciar que no hubo manifestación sobre el dictamen pericial solicitado por CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA C.P.O., y sobre el cual no se ha desistido; contrario a lo requerido, se evidencia frente al decreto de pruebas de SALUD TOTAL EPS-S S.A., en el cual el Despacho resuelve así:

3. DICTAMEN PERICIAL.

Como quiera que la demandada SALUD TOTAL EPS S. A., solicitó se le conceda un término para presentar un dictamen pericial, por lo que conforme lo dispone el artículo 227 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA** el dictamen pericial con el objeto de que se establezca la calidad del servicio médico brindado a la señora MARÍA RUBIELA GÓMEZ BELTRÁN, por un médico especialista en cirugía general.-

Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, el cual deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso.-

Realizando la inspección del expediente digital, entre todos sus archivos solo 2 de ellos corresponden a una solicitud de ampliación de términos para la presentación del dictamen pericial, los cuales se atribuyen a la petición realizada por CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA C.P.O. y que reposa en los archivos 008 y 009:

	009ConstanciadeRecibido.pdf		Hace 6 días	Luz Enit Bustos Cas	150 KB
	008MemorialSolicitudAmpliaciónTérmi...		Hace 6 días	Luz Enit Bustos Cas	212 KB

En vista a lo anterior, no se evidencia memorial alguno en el cual Salud Total EPS-S S.A. realizara solicitud de ampliación de términos, pues fue CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA C.P.O. la parte interviniente que lo realizó y, por lo tanto, lo manifestado por el despacho frente al término concedido debe ser a favor de mi representada.

Frente a estos eventos, el Código General del Proceso en los artículos 285 y 287 respectivamente desarrolló la posibilidad de las partes de solicitar la aclaración y adición de las sentencias y providencias judiciales, dichos textos normativos rezan:

(...)

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (subrayado fuera de texto).

En razón a estos fundamentos, me permito amablemente solicitarles que:

- 1) Se realice la aclaración del auto de fecha 01 de julio de 2025, publicado en estados electrónicos el día 02 de julio de 2025, en el sentido de esclarecer que fue mi representada CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA C.P.O. el interviniente que solicitó la ampliación de términos para la presentación del dictamen pericial y, en consecuencia,
- 2) Se realice adición de la providencia a favor del CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA C.P.O. del decreto de pruebas, en el sentido de que se decrete el dictamen pericial solicitado por mi representada en el escrito de contestación de demanda, y por consiguiente se nos conceda un término para presentarlo, con el objeto de que se establezca la calidad del servicio médico brindado a la señora MARÍA RUBIELA GÓMEZ BELTRÁN, por un médico especialista en cirugía general y/o especialista en gastroenterología y/o afines conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G. del P.

De manera adicional, me permito indicar al despacho que COADYUVO la solicitud elevada por la apoderada judicial de Chubb Seguros Colombia S.A, para que la realización de la audiencia del artículo 372, programada para el día 06 de octubre de 2025 a las 9 am sea de manera VIRTUAL en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 2022.

La suscrita apoderada y mi representada, recibirá las correspondientes notificaciones en su despacho o en la Carrera 21 No. 22-68 Sur, Bogotá D.C. Teléfono. 3188171069, correo electrónico projudiciales@cpolaya.com.co, coorprocesosvnc@hotmail.com y mariacamargodefensajudicial@gmail.com



MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA

C.C. N°. 1.090.492.389 de Cúcuta,

T.P N°. 340.484 del C.S. de la J.

coorprocesosvnc@hotmail.com